

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Radicación:	76001-33-33-002-2024-00204-00
Demandante:	DIANA PATRICIA GONZALES PRECIADO Y OTROS repare.felipe@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. notificaciones@solidaria.com.co CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2024

Interlocutorio No. 965

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de REPARACION DIRECTA, promovido por la **DIANA PATRICIA GONZALES PRECIADO Y OTROS** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

1. La señora **DIANA PATRICIA GONZALES PRECIADO Y OTROS** presentó acción de reparación directa contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la que solicita se declaren administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre del 2022, donde resultó lesionada la señora Diana Patricia Gonzalez Preciado quien se deslazaba en el vehículo de placa ETK163.
2. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6, 156.6 y 157 de la ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el lugar donde se produjeron los hechos y la estimación de la cuantía.
3. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, este fue agotado en debida forma.
4. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Además, de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i, respecto de la caducidad la demanda fue presentada dentro de los 2 años siguientes a los hechos.
5. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que

intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

6. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, peroda lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2023, \$1.160.000), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO Y OTROS** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** Y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO** identificado con C.C. No. 1.116.237.495 de Cali y tarjeta profesional No. 237.908, vigente de acuerdo con el certificado No. 2758647 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a smaller, more complex flourish.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad